



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2011-00182-01
DEMANDANTE: NELSON MUNIVE TORRES
DEMANDADA: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Nelson Munive Torres contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y la Empresa de Servicios Temporales Aserdir E.U.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y EST Aserdir E.U., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre Nelson Munive Torres y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa, desde el 6 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010.

1.2.- Que el contrato finalizó de manera unilateral y sin justa causa por la demandada.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar: auxilio de cesantías y sus intereses; prima de servicio, vacaciones, aportes al Sistema General de pensiones, indemnización moratoria especial, sanción moratoria especial, indexación, y lo que extra y ultra petita se determine.

1.4.- Que se condene a las demandadas en costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A contrató a la empresa E.S.T Aserdir E.U, para suministrar personal y ponerlo a disposición de la empresa Electrificadora del Caribe S.A ESP Distrito Cesar.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el demandante fue vinculado el 6 de noviembre del 2009 hasta el 28 de febrero de 2010, fecha en la que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. lo contrató directamente.

2.3.- Que la labor que desarrolló el actor fue de “Técnico PQR”, la que consistía en realizar instalaciones de medidores eléctricos y de acometidas, y la revisión de medidores a los usuarios de la empresa Electricaribe S.A. ESP, de los municipios de Pailitas, Tamalameque, Chiriguaná, La Gloria, Curumaní, entre otros.

2.4.- Que ejecutó de manera personal todas y cada una de las funciones u oficios asignados, bajo la estricta y continuada dependencia y subordinación por parte de la empresa Acciones Eléctricas de la Costa

S.A y Electricaribe S.A ESP, cumpliendo un horario de 7 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm de lunes a sábados, recibiendo un salario mensual de \$564.045.

2.5.- Que el contrató que se celebró entre el demandante y la empresa intermediaria E.S.T. Aserdir E.U fue a término fijo inferior a un año, cumpliendo actividades de carácter permanente para Electricaribe S.A ESP.

2.6.- Que una vez que Electricaribe S.A ESP se percató de la irregularidad en que se encontraban los trabajadores exigió a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. la vinculación directa, misma que se hizo a partir del 1 de marzo de 2010; en consecuencia, fue despedido de manera unilateral sin justa causa.

2.7.- El día 12 de marzo del 2010 la empresa intermediaria EST Aserdir E.U. le hizo llegar a todos los trabajadores un documento que contenía la liquidación de las prestaciones sociales, para que estos los firmaran, empero no materializo su pago.

2.8.- Que la empresa demandada no le ha cancelado el auxilio de cesantía y sus intereses, las primas de servicios y las vacaciones, correspondientes al interregno laborado.

2.9.- Que entre la contratista Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la contratante Electricaribe S.A. existe un contrato de obra y/o oferta comercial, cuyas actividades económicas son conexas e inherentes.

2.10.- Que existe solidaridad entre E.S.T Aserdir E.U., Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A ESP.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 27 de abril de 2011, folio 31, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas EST Aserdir E.U, Electricaribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., última de las cuales guardó silencio.

3.1.- La empresa de servicios temporales EST Aserdir EU, reconoció que el demandante laboró el periodo comprendido desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010, y se opuso a las restantes pretensiones del libelo inicial. Propuso como medio exceptivo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) pago de lo no debido, iv) buena fe, v) inexistencia de la solidaridad pretendida y, vi) ausencia de buena fe en el demandante.

3.2.- La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – Electricaribe, se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito: i) buena fe, ii) prescripción, iii) cobro de lo no debido, iv) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, y v) inexistencia de la solidaridad pretendida.

Además, en escrito separado, formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la póliza constituida en beneficio de Electricaribe S.A. ESP., a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.3.- Mediante auto del 23 de marzo de 2017, se admitió el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y a través de auto del 10 de abril de 2018 se declaró ineficaz el llamamiento por falta de notificación.

3.4.- El 24 de abril de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia del demandante, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 29 de mayo de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se recepcionaron las pruebas testimoniales decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y seguidamente se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Nelson Enrique Munive Torres y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como trabajador y empleador respectivamente y a Aserdir E.S.T. y a Electricaribe S.A. ESP solidariamente responsables.

Segundo: Se declara probada la excepción de prescripción propuesta.

Tercero: Se absuelve por las restantes pretensiones.

Cuarto: Si esta sentencia no fuese apelada se ordena su consulta ante el honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral por haberle sido totalmente desfavorable al trabajador, en razón a que la sola declaratoria del contrato de trabajo sin concesión de derechos económicos sustanciales no constituye para el juzgado una sentencia favorable sino formalmente favorable que no impide la consulta.

Quinto: No se impondrán costas en esta instancia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, no existe debate en torno al servicio que el demandante prestó de forma personal a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, pues cuando E.S.T Aserdir E.U. contestó la demanda lo aceptó, pero

alegando que esos servicios se prestaron como trabajadores en misión. Declaró que, entre el señor Nelson Enrique Munive Torres y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo por el periodo que se discute.

Agregó que, quedó demostrado que la empresa E.S.T Aserdir E.U hoy S.A.S fue una simple intermediaria, que posó como aparente empleadora y que al no informar que esa calidad la tenía realmente Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no actuó de buena fe, constituyéndose en una intermediaria de mala fe y solidariamente responsable de las obligaciones que se declararon en el proceso, lo mismo ocurrió con Electricaribe S.A. ESP, quien reunió los requisitos necesarios para ser solidariamente responsable por las obligaciones.

Sostuvo que, en cuanto al pago de las obligaciones laborales que el demandante afirma no le fueron canceladas, la empresa E.S.T Aserdir E.U. hoy S.A.S aseguró haber cancelado estas acreencias, pero esto no pudo ser probado en el proceso, pese a los documentos que aportó, por lo que se declaró que ninguna de las demandadas demostró el pago y que estos montos se adeudan.

Advirtió que, el contrato no cesó el 28 de febrero del 2010, sino que continuo en las mismas circunstancias solo que se abandonó la práctica del aparente empleador, pues a partir del 1 de marzo de 2010 fue formalizada la relación laboral y el trabajador figuró en la nómina de planta de la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. hasta el año 2012, tal como lo declaró el testigo Cristian Beleño Rojas.

Sentenció que, en cuanto a la excepción de prescripción, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de los derechos laborales siempre que se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante cuando se le admite la demanda,

en este caso Acciones Eléctricas de la Costa solo se notificó hasta el 5 de febrero de 2015 y como consecuencia de esto la prerrogativa de la suspensión del prescripción por presentación de la demanda cesó y para la fecha en que se notificó la última de las demandadas se habían superado los 3 años para hacer exigibles las pretensiones, por lo que el fenómeno de la prescripción operó.

4.1.- El demandante a través de su apoderado judicial, manifestó su inconformismo con la decisión adoptada, en el entendido que el juez no valoró debidamente las pruebas documentales aportadas.

Alegó que, la acción no se encuentra prescrita pues la demanda fue admitida el 27 de abril del 2011, la empresa E.S.T Aserdir E.U hoy S.A.S contestó la demanda el 26 de julio de 2011, Electricaribe S.A. ESP contestó el 25 de agosto de 2011 y posteriormente Acciones Eléctricas de la Costa lo hizo el 5 de febrero de 2015; esgrime que, no se puede hablar de un término prescriptivo a partir del primer año de presentación de la demanda, pues si no se presenta la demanda él contaba con un año más, entendiendo que la ley le amplía el tiempo y no serían 3 años sino 4 para notificar la demanda y en caso de que efectivamente los derechos laborales frente Acciones Eléctricas de la Costa S.A. se encuentren prescritos, no sucedió lo mismo con E.S.T ASERDIR E.U hoy S.A.S y Electricaribe S.A. ESP.

Concluyó que, no aparece probado el pago que debió haberse realizado con la liquidación del demandante de los derechos laborales que se declararon prescritos; y solicitó que, se revoque la sentencia en la parte resolutive y se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre Nelson Enrique Munive Torres como trabajador y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa como empleadora existió un contrato de trabajo con extremos temporales del 6 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010.

- El demandante presentó la demanda el 14 de febrero de 2011, y la notificación por estado al demandante se produjo el 28 de abril de 2011.

- Que E.S.T Aserdir S.A.S se notificó el 11 de julio del 2011, Electricaribe S.A. ESP el 10 de agosto del 2011, y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. se notificó el 5 de febrero del 2015

8.- El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en esta norma, prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por su parte, del artículo 151 del CPTSS se extrae que basta “el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Ahora bien, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, contempla la posibilidad de que el termino trienal se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

A este respecto, la Sala de Casación Laboral en jurisprudencia SL5159-2020 rememoro lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-227-2009, en relación al fenómeno prescriptivo, así:

En esa decisión se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos.

Así mismo, en sentencia SL1356 de 2021 expuso que el artículo 94 del CGP no opera de manera automática cuando la notificación no fue efectuada oportunamente por negligencia del juzgado o por la actividad elusiva del demandado, circunstancias en las cuales no es posible imprimir un perjuicio al demandante que ha actuado de manera diligente, por lo que en dichos casos se concluyó que la interrupción de la prescripción se contará desde la presentación de la demanda.

Dimana de lo anterior, que la aplicación del artículo 94 del CGP en detrimento del promotor del litigio, debe someterse a un análisis que indique si el paso del periodo trienal con el que contaba, obedeció a una negligencia suya o a una causa no imputable a su persona.

8.1.- En el presente asunto, no hay duda de que la notificación de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa se produjo casi 3 años después de vencido el año con el que contaba a partir de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda a la parte actora, que lo fue, el 28 de abril de 2011, por lo que tenía hasta el 28 de abril de 2012 para proceder a la notificación de todas las empresas que conforman el extremo pasivo, empero Acciones Eléctricas solo se notificó el 5 de febrero de 2015.

De conformidad con las documentales arrimadas al legajo, consta que:

- El actor presentó la demanda, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar por auto de fecha del 27 de abril del 2011, folio 31.
- El demandante presentó un memorial, de fecha julio 22 del 2011, donde allegaba la constancia de las notificaciones personales, folios 48 a 64, por lo tanto, se tiene surtida esa actuación; más adelante allegó otro memorial, de fecha 29 de marzo del 2012, en el que

aportaba constancia del envío y recibido de la notificación por aviso a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa, folios 107 a 110.

- El 24 de enero de 2013 el apoderado de la parte actora solicitó el nombramiento de curador ad litem para representar a Acciones Eléctricas de la Costa, en consideración a que a la fecha aún no se había producido su notificación.
- El 8 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante auto se dispuso a remitir el presente proceso al Juzgado Laboral de Descongestión, auto que se notificó por estado el 11 de marzo de 2013, folio 113.
- El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar indicó que había recibido el presente proceso de conformidad con lo ordenado por oficio CSJC-SA-P-0301 del 7 de marzo de 2013, folio 114; mediante auto de la misma calenda indicó que no fue posible avocar conocimiento del presente proceso, puesto que ya se había dispuesto finalizar con la medida de descongestión que se le había asignado a ese juzgado, por lo que lo remitieron al Juzgado Primero Laboral de Descongestión de esta ciudad.
- El 22 de mayo del 2013, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar avocó conocimiento del presente proceso y se ordenó realizar la respectiva comunicación a las partes, folio 115; conocimiento que se notificó a las partes, folios 116 a 118.
- El 20 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, envió un aviso de notificación a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, folio 119, donde se le advirtió que de no comparecer a notificarse en el proceso se le nombraría curador Ad-Litem, con el que se continuaría el proceso.

- El 30 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, remitió el proceso al juzgado de origen, toda vez que se dio la culminación de este juzgado.
- El 19 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito avocó nuevamente conocimiento del presente proceso y procedió a asignar curador Ad-Litem para representar en el proceso a la demandada Acciones Eléctricas de la Costa, pues se estableció que no fue localizada.
- El 5 de febrero de 2015, el representante legal de la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A se dio por notificado, folio 130.

Así las cosas, los elementos suasorios ya reseñados dan cuenta de que el demandante envió citatorio para notificación personal a la pasiva desde el 7 de julio de 2011, fl. 51, y que posterior a ello envió la notificación por aviso el 15 de marzo de 2012, la que fue recibida por el señor José Miguel Galeano a nombre de Acciones Eléctricas de la Costa el 16 de marzo de 2012, fl. 109, esto es en el término legal con que contaba la parte actora para notificar, no obstante dado que la empresa no compareció al proceso para su notificación, el apoderado de la parte actora solicitó el nombramiento de un curador ad litem para que la representará, lo que en efecto ocurrió el 19 de noviembre de 2014, fl.121 y posterior a ello, el 5 de febrero de 2015 el apoderado contractual de dicha sociedad se hizo presente para surtir la notificación personal.

Así las cosas, se tiene que la parte actora fue diligente con el cumplimiento de sus obligaciones procesales, prueba de ello es que el auto admisorio de la demanda fue notificado oportunamente tanto a la empresa EST Aserdir EU como a la Electrificadora del Caribe S.A. y, como quiera que se notificaron personalmente el 11 de julio de 2011 y

el 10 de agosto de 2011, respectivamente. Sin embargo, no logró el mismo resultado tratándose de Acciones Eléctricas de la Costa que claramente fue elusiva, como quiera que pese a recibir las citaciones en su dirección de domicilio, enviadas por el demandante a través de la empresa de correo certificado, no acudió al juzgado para proceder a su notificación, situación que no puede redundar en perjuicio del actor.

Sumado a lo anterior se evidencia que el demandante allegó las diligencias realizadas, que dieron cuenta de que cumplió con su carga al realizar las correspondientes notificaciones sin que estas tuviesen éxito, pero solo hasta el 19 de noviembre del 2014 el juzgado procedió a asignar curador Ad-Litem, folio 121, lo que conlleva a que la parte actora estuviese a la espera de respuesta por parte del juzgado a su solicitud por un periodo superior a un año.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta desacertada la decisión de aplicar el fenómeno prescriptivo, que afecta a la parte demandante, pues es evidente que éste actuó conforme a la norma y con la diligencia requerida para cumplir con su carga procesal, a efecto de lograr notificar el auto admisorio de la demanda.

Es por eso que, resultaría en un quebrantamiento al derecho del debido proceso desconocer todas las situaciones que se presentaron en el trámite procesal, por tanto, siguiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, en este particular caso no es posible aplicar la norma de manera literal el artículo 94 del Código General del Proceso, pues esta carga para el demandante se tornó imposible de cumplir, siendo así, se entiende que en el presente caso la presentación y admisión de la demanda si interrumpió el término prescriptivo.

Dado que, en este caso, la falta de notificación de uno de los demandados no es atribuible al accionante, se revocará el ordinal

segundo de la decisión de instancia, para en su lugar reconocer las prestaciones económicas a que haya lugar en favor de Nelson Munive Torres.

8.2.- Como quiera que no hay discusión respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante Acciones Eléctricas de La Costa S.A., y como tampoco se discute lo considerado por el *a quo* respecto a que no se encontró prueba que acredite el pago de las prestaciones sociales adeudadas al trabajador, se procederá a realizar el cálculo de dichas acreencias, así:

8.2.1.- En relación con las cesantías, en virtud de lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal derecho se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo por cuanto es a partir de tal momento cuando el trabajador puede disponer libremente de ese concepto, y es a partir de esta calenda que comienza a correr el lapso trienal, al tenor de lo explicado en la sentencia CSJ SL 2169-2019 reiterado en SL1585-2023, en la que se dijo «[...] el termino de prescripción para la reclamación del auxilio de cesantía se empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato».

En el presente caso, se reitera que teniendo en cuenta las fechas de terminación del vínculo laboral, y la admisión de la demanda, las cesantías no se encuentran afectadas por el evento prescriptivo.

Ahora de conformidad con el art 249 del CST “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.” Así las operaciones aritméticas para determinar el valor que recibía el actor por concepto de cesantías, son como sigue:

Salario base x días laborados/360

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	CESANTÍAS
	DESDE	HASTA			
2009	06/11/2009	31/12/2009	55	\$564.045	\$86.174
2010	01/01/2010	28/02/2010	58	\$564.045	\$90.874
TOTAL					\$177.047

Entonces, a falta de soporte de pago que debía ser allegado por la pasiva, esta no logró acreditar el pago de las cesantías causadas al demandante desde el 06 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, le corresponde al actor por las cesantías liquidadas durante la relación laboral, de acuerdo con el régimen anualizado, la suma total de \$177.047.

8.2.2.- En lo que corresponde a los intereses de cesantías, debe indicarse que dichos intereses corresponden a una suma única (por cada año) la cual se hace exigible desde el 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se causa el respectivo auxilio de cesantía, o dentro del mes siguiente cuando hay lugar a pago de cesantías parcial. Así en este caso, hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías generados a partir del 06 de noviembre del 2009, los que se liquidan a continuación a fin de verificar si se produjo o no su pago, aplicando la fórmula:

Cesantías * 12% * (Días trabajados en el año actual / 360 días del año)

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
	DESDE	HASTA			
2009	06/11/2009	31/12/2009	55	\$86.174	\$1.580
2010	01/01/2010	28/02/2010	58	\$90.874	\$1.757
TOTAL					\$3.337

Ahora bien, verificado el expediente, no se pudo verificar pago por intereses de cesantías, por lo que se ordenará a la pasiva a realizar el pago de \$3.336,75, por este concepto.

8.2.3.- Para el caso de la prima de servicios impagada, el periodo de prescripción se calcula a partir de la fecha en que se debió ejecutar el pago, que en concordancia con lo establecido en el art 306 del CST debe ser cancelada semestralmente, el 30 de junio y el 20 de diciembre o al momento del finiquito del contrato. Para tal fin se aplicará la fórmula:

(Salario base X días trabajados) ÷ 360

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	PRIMA DE SERVICIOS
	DESDE	HASTA			
2009	06/11/2009	31/12/2009	55	\$564.045	\$86.174
2010	01/01/2010	28/02/2010	58	\$564.045	\$90.874
TOTAL					\$177.047

Por no encontrarse acreditado el pago de las primas de servicios a que tiene derecho el actor, se condenará a la pasiva a cancelar por este concepto \$177.047.

8.2.4.- Referente a las vacaciones, estas se causan respecto de aquellos trabajadores que hubieran prestado sus servicios personales durante un año, pudiendo ser disfrutadas por el trabajador dentro del año siguiente a su causación, a menos de que finalice el contrato antes de cumplir el año laboral, caso en el cual tendrá derecho a su pago al momento del finiquito, y se liquidan con la fórmula:

Salario X días trabajados ÷ 720.

$$564.045 \times 113 \div 720 = \$88.524$$

Entonces, corresponde a la demandada cancelar por concepto de vacaciones \$88.524.

8.2.5.- En cuanto a las cotizaciones de los aportes al sistema general de pensiones, se tiene que, aunque estas sean imprescriptibles, obra a folios 76 a 78 que desde diciembre del 2009 al 10 de marzo del 2010 la demandada E.S.T Aserdir cotizó más de los días establecidos en los extremos temporales del contrato de trabajo, por lo que esta pretensión se despachará desfavorablemente.

8.2.6.- En lo que corresponde a la pretensión de pago de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, tenemos que a la luz del artículo 65 del C.S.T., en los eventos en que el trabajador devengue un valor superior al salario mínimo, como ocurre en el presente caso, se aplicará:

1.- Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago.

A este respecto, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su

imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, al no obrar elementos suasorios que soporten el pago de las prestaciones sociales, y como quiera que no se alega causal justificada de la omisión de pago, de ello deviene que el actuar de la demandada se encuentre desprovisto de buena fe, por lo que se impone condenar al pago de la sanción moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, y dado que para la fecha del finiquito se determinó que recibía un salario correspondiente a \$564.045, que equivale a \$18.801 diarios, valor este último que deberá cancelar desde el 28 de febrero del 2010 hasta por veinticuatro (24) meses, y a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique.

8.2.7.- En torno al tópico de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ha sido criterio pacífico de la Sala de Casación Laboral que no es de aplicación automática, y que el empleador que desee liberarse de su pago, debe demostrar razones serias y atendibles, sin que baste la simple afirmación de la creencia de estar actuado bajo otra modalidad contractual, (CSJ SL5288-2021, SL053-2018 y SL4515-2020).

En este sentido, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dispone:

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado **deberá pagar un día de salario por cada retardo.**

En el presente asunto no existe discusión respecto a que el auxilio de cesantía causado a favor del demandante a corte diciembre de 2009, no le fue consignado en el fondo de cesantía oportunamente, esto es, antes del 15 de febrero de 2010, por lo que le corresponde pagar un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se produjo el finiquito, esto es, \$18.801 diarios, que deberá cancelar desde el 16 de febrero del 2010 hasta el 28 de febrero de la misma anualidad.

8.3.- Conviene precisar que la sentencia de primer orden analizó lo referente a la solidaridad laboral, determinando que tanto EST Aserdir hoy SAS, como Electricaribe S.A. E.S.P., son solidariamente responsables de las obligaciones que llegaren a declararse, por tanto, como estos aspectos no fueron objeto de apelación se mantienen incólumes.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se revocará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar ordenar el pago de las acreencias pretendidas, así mismo se ordena notificar personalmente de la presente decisión al agente liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P. Al prosperar el recurso de apelación planteado por demandante, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar para en su lugar condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y como responsables solidarias a Aserdir EST y a Electricaribe S.A. E.S.P. a pagar a Nelson Enrique Munive Torres, las siguientes sumas de dinero:

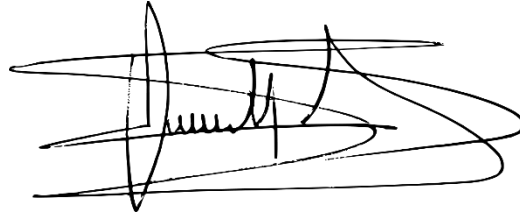
- Por cesantías: \$177.047
- Por intereses a las cesantías: \$3.336
- Por prima de servicios: \$177.047
- Por sanción moratoria ordinaria: en razón de \$18.801 diarios, desde el 28 de febrero del 2010 hasta por veinticuatro (24) meses, y a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- Por sanción moratoria especial: en razón de \$18.801 diarios, desde el 16 de febrero del 2010 hasta el 28 de febrero de 2010.

ORDENAR NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al agente liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

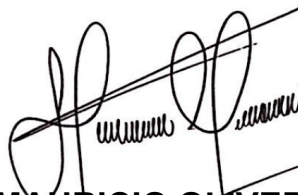
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado